MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 9.474, de 22 de julho de 1997.

Define mecanismos para a implementação do estatuto dos refugiados de 1951, e determina outras providências.

VERSÃO EM ESPANHOL

2021

Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução[1], para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.

[1]Traduções não juramentadas ou oficiais.

LEY Nº 9.474, DEL 22 DE JULIO DE 1997.

Define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951, y dicta otras providencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decide y yo sanciono la siguiente Ley:

TÍTULO I

De los Aspectos Caracterizadores

CAPÍTULO I

Del Concepto, de la Extensión y de la Exclusión

SECCIÓN I

Del Concepto

Art. 1º Será reconocido como refugiado todo individuo que:

I - debido a fundados temores de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país;

II - no teniendo nacionalidad y estando fuera del país donde antes tuvo su residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él, en función de las circunstancias descritas en el inciso anterior;

III - debido a grave y generalizada violación de derechos humanos, es obligado a dejar su país de nacionalidad para buscar refugio en otro país.

SECCIÓN II

De la Extensión

Art. 2º Los efectos de la condición de los refugiados serán extensivos al cónyuge, a los ascendientes y descendientes, así como a los demás miembros del grupo familiar que dependieren económicamente del refugiado, siempre que se encuentren en territorio nacional.

SECCIÓN III

De la Exclusión

Art. 3º No se beneficiarán de la condición de refugiado los individuos que:

I - ya desfruten de protección o asistencia por parte de organismo o institución de las Naciones Unidas que no sea el Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR;

II - sean residentes en el territorio nacional y tengan derechos y obligaciones relacionados con la condición de nacional brasileño;

III - hayan cometido delito contra la paz, delito de guerra, delito contra la humanidad, delito atroz, participado de actos terroristas o tráfico de drogas;

IV - sean considerados culpados de actos contrarios a los fines y principios de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO II

De la Condición Jurídica de Refugiado

Art. 4º El reconocimiento de la condición de refugiado, en los términos de las definiciones anteriores, sujetará su beneficiario a lo preceptuado en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en instrumentos internacionales de que el Gobierno brasileño sea parte, ratifique o a los que venga a adherir.

Art. 5º El refugiado gozará de derechos y estará sujeto a los deberes de los extranjeros en Brasil, a lo dispuesto en esta Ley, en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, cabiéndole la obligación de acatar las leyes, reglamentos y providencias destinados al mantenimiento del orden público.

Art. 6º El refugiado tendrá derecho, en los términos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, a cédula de identidad comprobatoria de su condición jurídica, documento de trabajo y documento de viaje.

TÍTULO II

Del Ingreso en el Territorio Nacional y del Pedido de Refugio

Art. 7º El extranjero que llegare al territorio nacional podrá expresar su voluntad de solicitar reconocimiento como refugiado a cualquier autoridad migratoria que se encuentre en la frontera, la cual le proporcionará las informaciones necesarias en cuanto al procedimiento correspondiente.

§ 1º En hipótesis alguna será efectuada su deportación a frontera de territorio en que su vida o libertad esté amenazada, en virtud de raza, religión, nacionalidad, grupo social u opinión política.

§ 2º El beneficio previsto en este artículo no podrá ser invocado por refugiado considerado peligroso para la seguridad de Brasil.

Art. 8º El ingreso irregular en el territorio nacional no constituye impedimento para que el extranjero solicite refugio a las autoridades competentes.

Art. 9º La autoridad a la que fuere presentada la solicitación deberá oír al interesado y preparar acta de declaración, que deberá contener las circunstancias relativas a la entrada a Brasil y a las razones que le hicieron dejar el país de origen.

Art. 10. La solicitación, presentada en las condiciones previstas en los artículos anteriores, suspenderá cualquier procedimiento administrativo o penal por la entrada irregular, instaurado contra el peticionario y personas de su grupo familiar que lo acompañen.

§ 1º Si la condición de refugiado fuere reconocida, el procedimiento será archivado, siempre que demostrado que la infracción correspondiente fue determinada por los mismos hechos que justificaran tal reconocimiento.

§ 2º A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitación de refugio y la decisión sobre la misma deberán ser comunicadas a la Policía Federal, que las transmitirá al órgano donde tramite el procedimiento administrativo o penal.

TÍTULO III

Del Conare

Art. 11. Queda creado el Comité Nacional para los Refugiados - CONARE, órgano de deliberación colectiva, en el ámbito del Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO I

De la Competencia

Art. 12. Compete al CONARE, en consonancia con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, con el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y con las demás fuentes de derecho internacional de los refugiados:

I - analizar el pedido y declarar el reconocimiento, en primera instancia, de la condición de refugiado;

II - decidir la cesación, en primera instancia, *ex officio* o mediante requerimiento de las autoridades competentes, de la condición de refugiado;

III - determinar la pérdida, en primera instancia, de la condición de refugiado;

IV - orientar y coordinar las acciones necesarias para la eficacia de la protección, asistencia y apoyo jurídico a los refugiados;

V - aprobar instrucciones normativas esclarecedoras a la ejecución de esta Ley.

Art. 13. El reglamento interno del CONARE será aprobado por el Ministro de Estado de la Justicia.

Párrafo único. El reglamento interno determinará la periodicidad de las reuniones del CONARE.

CAPÍTULO II

De la Estructura y del Funcionamiento

Art. 14. El CONARE será constituido por:

I - un representante del Ministerio de la Justicia, que lo presidirá;

II - un representante del Ministerio de las Relaciones Exteriores;

III - un representante del Ministerio del Trabajo;

IV - un representante del Ministerio de la Salud;

V - un representante del Ministerio de la Educación y del Deporte;

VI - un representante del Departamento de Policía Federal;

VII - un representante de organización no-gubernamental, que se dedique a actividades de asistencia y protección de refugiados en el país.

§ 1º El Alto Comisariado de las Naciones Unidas para Refugiados - ACNUR será siempre miembro invitado para las reuniones del CONARE, con derecho a voz, sin voto.

§ 2º Los miembros del CONARE serán designados por el Presidente de la República, mediante indicaciones de los órganos y de la entidad que lo componen.

§ 3º El CONARE tendrá un Coordinador-General, con la atribución de preparar los procesos de requerimiento de refugio y la pauta de reunión.

Art. 15. La participación en el CONARE será considerada servicio relevante y no implicará remuneración de cualquier naturaleza o especie.

Art. 16. El CONARE se reunirá con *quórum* de cuatro miembros con derecho a voto, deliberando por mayoría simple.

Párrafo único. En caso de empate, será considerado voto decisivo el del presidente del CONARE.

TÍTULO IV

Del Proceso de Refugio

CAPÍTULO I

Del Procedimiento

Art. 17. El extranjero deberá presentarse a la autoridad competente y expresar voluntad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.

Art. 18. La autoridad competente notificará al solicitante para prestar declaraciones, acto que marcará la fecha de inicio de los procedimientos.

Párrafo único. La autoridad competente informará al Alto Comisariado de las Naciones Unidas para Refugiados - ACNUR sobre la existencia del proceso de solicitación de refugio y facultará a ese organismo la posibilidad de ofrecer sugerencias que faciliten su marcha.

Art. 19. Además de las declaraciones, prestadas si necesario con ayuda de intérprete, deberá el extranjero completar la solicitación de reconocimiento como refugiado, la cual deberá contener identificación completa, cualificación profesional, grado de escolaridad del solicitante y miembros de su grupo familiar, así como relato de las circunstancias y hechos que fundamenten el pedido de refugio, indicando los elementos de prueba pertinentes.

Art. 20. El registro de declaración y la supervisión del relleno de la solicitación del refugio deben ser efectuados por funcionarios cualificados y en condiciones que garanticen el secreto de las informaciones.

CAPÍTULO II

De la Autorización de Residencia Provisoria

Art. 21. Recibida la solicitación de refugio, el Departamento de Policía Federal emitirá protocolo en favor del solicitante y de su grupo familiar que se encuentre en el territorio nacional, el cual autorizará la estadía hasta la decisión final del proceso.

§ 1º El protocolo permitirá al Ministerio del Trabajo expedir documento de trabajo provisorio, para el ejercicio de actividad remunerada en el país.

§ 2º En el protocolo del solicitante de refugio serán mencionados, por nota, los menores de catorce años.

Art. 22. Mientras estuviere pendiente el proceso relativo a la solicitación de refugio, al peticionario será aplicable la legislación sobre extranjeros, respetadas las disposiciones específicas contenidas en esta Ley.

CAPÍTULO III

De la Instrucción y del Reporte

Art. 23. La autoridad competente procederá a eventuales diligencias requeridas por el CONARE, debiendo averiguar todos los hechos cuyo conocimiento sea conveniente para una justa y rápida decisión, respetando siempre el principio de la confidencialidad.

Art. 24. Finalizada la instrucción, la autoridad competente elaborará, de inmediato, reporte, que será enviado al secretario del CONARE, para inclusión en la pauta de la próxima reunión de ese Colegiado.

Art. 25. Los intervinientes en los procesos relativos a las solicitaciones de refugio deberán guardar secreto profesional en cuanto a las informaciones a que tendrán acceso en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IV

De la Decisión, de la Comunicación y del Registro

Art. 26. La decisión por el reconocimiento de la condición de refugiado será considerada acto declaratorio y deberá estar debidamente fundamentada.

Art. 27. Proferida la decisión, el CONARE notificará al solicitante y al Departamento de Policía Federal, para las medidas administrativas correspondientes.

Art. 28. En el caso de decisión positiva, el refugiado será registrado en el Departamento de Policía Federal, debiendo firmar acta de responsabilidad y solicitar cédula de identidad pertinente.

CAPÍTULO V

Del Recurso

Art. 29. En el caso de decisión negativa, esta deberá ser fundamentada en la notificación al solicitante, cabiendo derecho de recurso al Ministro de Estado de la Justicia, en el plazo de quince días, contados desde el recibimiento de la notificación.

Art. 30. Durante la evaluación del recurso, será permitido al solicitante de refugio y a sus familiares permanecer en el territorio nacional, siendo observado lo dispuesto en los §§ 1º y 2º del Art. 21 de esta Ley.

Art. 31. La decisión del Ministro de Estado de la Justicia no será pasible de recurso, debiendo ser notificada al CONARE, para conocimiento del solicitante, y al Departamento de Policía Federal, para las medidas debidas.

Art. 32. En el caso de denegación definitiva de refugio, quedará el solicitante sujeto a la legislación de extranjeros, no debiendo ocurrir su transferencia a su país de nacionalidad o de residencia habitual, mientras permanecieren las circunstancias que ponen en riesgo su vida, integridad física y libertad, salvo en las situaciones determinadas en los incisos III y IV del Art. 3º de esta Ley.

TÍTULO V

De los Efectos del Estatuto de Refugiados Sobre la Extradición y la Expulsión

CAPÍTULO I

De la Extradición

Art. 33. El reconocimiento de la condición de refugiado obstará el seguimiento de cualquier pedido de extradición basado en los hechos que fundamentaron la concesión de refugio.

Art. 34. La solicitación de refugio suspenderá, hasta decisión definitiva, cualquier proceso de extradición pendiente, en fase administrativa o judicial, basado en los hechos que fundamentaron la concesión de refugio.

Art. 35. A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 33 y 34 de esta Ley, la solicitación de reconocimiento como refugiado será comunicada al órgano donde tramite el proceso de extradición.

CAPÍTULO II

De la Expulsión

Art. 36. No será expulsado del territorio nacional el refugiado que esté regularmente registrado, salvo por motivos de seguridad nacional o de orden público.

Art. 37. La expulsión de refugiado del territorio nacional no resultará en su retirada a país donde su vida, libertad o integridad física puedan estar en riesgo, y solo será ejecutada cuando exista la certeza de que su admisión en el país no implique riesgos de persecución.

TÍTULO VI

De la Cesación y de la Pérdida de la Condición de Refugiado

CAPÍTULO I

De la Cesación de la Condición de Refugiado

Art. 38. Cesará la condición de refugiado en las hipótesis en que el extranjero:

I - vuelva a valerse de la protección del país del que es nacional;

II - recupere voluntariamente la nacionalidad anteriormente perdida;

III - adquiera nueva nacionalidad y goce de la protección del país cuya nacionalidad adquirió;

IV – se establezca nuevamente, de manera voluntaria, en el país que abandonó o fuera del cual permaneció por miedo de ser perseguido;

V - no pueda más continuar rechazando la protección del país de que es nacional por haber dejado de existir las circunstancias en consecuencia de las cuales fue reconocido como refugiado;

VI - siendo apátrida, estuviere en condiciones de volver al país en el cual poseía su residencia habitual, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias en consecuencia de las cuales fue reconocido como refugiado.

CAPÍTULO II

De la Pérdida de la Condición de Refugiado

Art. 39. Implicará pérdida de la condición de refugiado:

I - la renuncia;

II - la prueba de la falsedad de los fundamentos invocados para el reconocimiento de la condición de refugiado o la existencia de hechos que, si fuesen conocidos en el reconocimiento, habrían implicado una decisión negativa;

III - el ejercicio de actividades contrarias a la seguridad nacional o al orden público;

IV - la salida del territorio nacional sin previa autorización del Gobierno brasileño.

Párrafo único. Los refugiados que perdieren esa condición con fundamento en los incisos I y IV de este artículo serán encuadrados en el régimen general de permanencia de extranjeros en el territorio nacional, y los que la perdieren con fundamento en los incisos II y III estarán sujetos a las medidas obligatorias previstas en la Ley Nº 6.815, del 19 de agosto de 1980.

CAPÍTULO III

De la Autoridad Competente y del Recurso

Art. 40. Compete al CONARE decidir en primera instancia sobre cesación o pérdida de la condición de refugiado, cabiendo, contra esa decisión, recurso ante el Ministro de Estado de la Justicia, en el plazo de quince días, contados desde el recibimiento de la notificación.

§ 1º La notificación contendrá breve relato de los hechos y fundamentos que fundamentaron la decisión y dará conocimiento al refugiado del plazo para interposición del recurso.

§ 2º No siendo localizado el extranjero para la notificación prevista en este artículo, la decisión será publicada en el Diario Oficial de la Unión, a los fines de conteo del plazo de interposición de recurso.

Art. 41. La decisión del Ministro de Estado de la Justicia es inapelable y deberá ser notificada al CONARE, que la informará al extranjero y al Departamento de Policía Federal, para las medidas correspondientes.

TÍTULO VII

De las Soluciones Durables

CAPÍTULO I

De la Repatriación

Art. 42. La repatriación de refugiados a sus países de origen debe ser caracterizada por el carácter voluntario del retorno, salvo en los casos en que no puedan rechazar la protección del país de que son nacionales, por no subsistir más las circunstancias que determinaron el refugio.

CAPÍTULO II

De la Integración Local

Art. 43. En el ejercicio de sus derechos y deberes, la condición atípica de los refugiados deberá ser considerada ante la necesidad de la presentación de documentos emitidos por sus países de origen o por sus representaciones diplomáticas y consulares.

Art. 44. El reconocimiento de certificados y diplomas, los requisitos para la obtención de la condición de residente y el ingreso en instituciones académicas de todos los niveles deberán ser facilitados, teniéndose en cuenta la situación desfavorable vivenciada por los refugiados.

CAPÍTULO III

Del Reasentamiento

Art. 45. El reasentamiento de refugiados en otros países debe ser caracterizado, siempre que posible, por el carácter voluntario.

Art. 46. El reasentamiento de refugiados en Brasil se efectuará de forma planificada y con la participación coordinada de los órganos estatales y, cuando posible, de organizaciones no gubernamentales, identificando áreas de cooperación y de determinación de responsabilidades.

TÍTULO VIII

De las Disposiciones Finales

Art. 47. Los procesos de reconocimiento de la condición de refugiado serán gratuitos y tendrán carácter urgente.

Art. 48. Los preceptos de esta ley deberán ser interpretados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, con el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y con toda disposición pertinente de instrumento internacional de protección de derechos humanos con el cual el Gobierno brasileño estuviere comprometido.

Art. 49. Esta ley entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 22 de julio de 1997; 176º de la Independencia y 109º de la República.

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO
Iris Rezende

Este texto no substituye lo publicado en el DOU del 23.7.1997

*